

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2021-00040

Al Despacho de la señora Juez, por segunda vez, demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentada a través de apoderado judicial por PALOMA BAHAMON SERRANO en relación con la señora ANA VICTORIA SERRANO DE BAHAMON, la cual fuera remitida por la Oficina Judicial, previo reparto. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2021

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede entra el Juzgado a resolver al respecto.

Dado que es de pleno conocimiento para la parte actora el auto de fecha 3 de noviembre del año inmediatamente anterior dentro del radicado 2020-00299 y no obstante a la meridiana claridad con que se profirió, el Despacho sin apartarse del lineamiento aquel, zanjará el presente pedimento desde la siguiente disquisición:

El espíritu de la ley 1996 de 2019 introduce en nuestro ordenamiento legal un novedoso y revolucionario paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

El art. 54 de la ley 1996 de 2019, establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de**

comunicación posible, verbi gracia: **persona en estado de coma**; lo cual, se reitera, como antaño (auto del 3-11-2020), no se acredita **tampoco** esta vez por la parte activa dentro del contenido de la demanda. Cabe iterar que, para el nuevo modelo, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el arquetipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta comunidad.

Dicho de otra manera, se persiste, en que la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces tenemos, que una persona en estado vegetativo o de conciencia mínima permanente e irreversible, sin posibilidad alguna de recuperación neurológica que por su duración sea verdaderamente excepcional, lo cual no le permita al discapacitado declarar sobre su voluntad, es en ese momento cuando quien encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente repetir, que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

Recordemos además que, la CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.**

De vuelta al caso presente, no hay claridad en los apoyos requeridos, ni los actos jurídicos a realizar y tampoco su tiempo de duración, pues, al igual que en la demanda presentada en noviembre de 2020, lo que textualmente pretenden es “...*que desde ahora en adelante ASUMA SU CUIDADO Y REPRESENTACION, a fin de que la pueda representar del cobro de la mesada pensional del Magisterio y sus demás emolumentos, y su cuenta bancaria del banco BBVA, y la administración del inmueble ubicado en la carrera 47 No. 44-41 barrio La Campiña de la ciudad de Villavicencio (Meta)*...”, lo cual, dicho sea de paso, es propio de la protección reglada en la derogada ley 1306 de 2009, además, no hay constancia del envío de la demanda al demandado conforme lo regulado en el decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto, en esta ocasión, tampoco reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

1. Deberá acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el art. 54 de la ley 1996 de 2019.
2. Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.

3. Especificar el tipo de apoyos para la realización de actos jurídicos que requiere la señora ANA VICTORIA SERRANO DE BAHAMON y la duración de los mismos.

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, que a través de apoderado judicial fuera presentada por PALOMA BAHAMON SERRANO en relación con la señora ANA VICTORIA SERRANO DE BAHAMON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: RECONOCER al Dr. YEZIDT LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, identificado con la C.C. 88.159.147 y T.P. 121.281 del C.S.J., Vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como mandatario judicial de PALOMA BAHAMON SERRANO en relación con la señora ANA VICTORIA SERRANO DE BAHAMON, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRNICO**

Hoy 08-02-2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 019
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS